

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está preceptuado las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de otro los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original en Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

Circular número 700, que anula al número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1948-49.

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1948-49 en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, con fecha 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284), y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, teniendo en cuenta las circunstancias de la misma y la cuantía de la cosecha, regirán las siguientes disposiciones:

GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo 1.º de la Orden conjunta de

los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 6 de octubre en curso, la campaña aceitera 1948-1949 se da por comenzada el día 10 de octubre de 1948 y terminará el 30 de septiembre de 1949.

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras: Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias. Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz (con inclusión del Campo de Gibraltar), Castellón, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente resultara un excedente de la producción

sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras. Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Autoridades

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284), en la presente circular y en las disposiciones que se dicten sobre materia cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz (incluido el Campo de Gibraltar), Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales

de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán recabar, para la mejor consecución de los fines propuestos la asistencia de las Jefaturas Agronómicas de los Sindicatos Provinciales del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos y de las Hermandades y Cabillos Sindicales, en la forma señalada en el artículo 3.º de la circular número 650 de esta Comisaría General de 25 de octubre de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" número 308), y teniendo en cuenta las funciones que competen a los Cabillos Sindicales, a tenor de lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" número 86) y 30 de marzo del año en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 112).

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los Organismos citados.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención, que se efectuará por esta Comisaría General, se dividirá en dos fases:

La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Guías y conducés para la aceituna

Art. 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de agosto de 1948 ("Boletín Oficial del Estado"

número 229), por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, queda intervenida, y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen.

En cada provincia la aceituna sólo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial, que será expedida por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a jurisdicción de unos u otros organismos. Sin embargo, en aquellas provincias de los grupos adscritos a las Comisarías de Recursos de las Zonas Sur y Levante en que así se juzgue conveniente por los señores Comisarios de Zona, se permitirá la circulación de la aceituna dentro del término municipal de su producción y en los límites, aunque sean de otras provincias, dentro de la misma zona, mediante los "conducés" correspondientes, que serán objeto de vigilancia por parte de los servicios de Inspección e Interventores.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada con la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarías de Recursos, para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

Guías para aceite de oliva

Art. 6.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarías de Recursos o sus Inspecciones), en las provincias adscritas a su jurisdicción, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservistas dentro del término municipal y el que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción podrá circular con "conduce" expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría General.

PRODUCCION

Interventores para la recogida del aceite

Art. 7.º Las Comisarías de Recursos en las zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceituna, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta circular.

Los interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destiné del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Designación de almazaras y control de la aceituna

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones publicadas en el "Boletín Oficial" de cada provincia productora el anuncio correspondiente

para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1948-49 lo soliciten dentro de plazo que al efecto se conceda, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadoras de aceituna, moledores, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se molturará exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.º de artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha en cada término municipal de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna en un plazo que, en principio, no podrá ser superior a los noventa días.

Los Comisarios de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas deberán solicitar de esta Comisaría General, un escrito razonado, cuando proceda, la ampliación del mencionado plazo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial de Estado" número 284), no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productos de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados respectivamente, salvo en

el caso de que se decrete la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna está muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un "canon" que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho "canon" se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

a) A los que cierren voluntariamente sus almazaras.

b) A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.

c) A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por Organismos competentes.

e) A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del "canon" a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el "Boletín Oficial" de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo, que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma

como comienzo de la campaña, durante el cual los productores oliveros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

A) Los productores:

a) Escogerán la almazara entre las autorizadas, en que deseen se efectúe la molturación de aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una fábrica por cada uno de los predios que estén en tales condiciones cumpliendo respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieran designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente circular, en la que deberán consignar los datos relativos a las tres primeras columnas (denominación de predio, extensión medida en unidades del país y número de plantas), dejando en blanco la columna relativa a cantidad de aceituna entregada, ya que este dato deberá ir anotándose a medida que vayan verificándose las entregas de aceituna en fábrica.

c) En el caso de que se hiciesen designación de fábrica que hubiese de molturar su cosecha de aceituna, el Ayuntamiento efectuará dicha designación, y los productores habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se hace referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso:

B) Los fabricantes:

Los fabricantes, salvo autorización expresa de los Comisarios de Recursos o de los Delegados Provinciales en las provincias autónomas no podrán recibir en sus almazaras mayor cantidad de aceituna que la correspondiente a su capacidad de molturación en noventa días, siempre que esta medida no ocasione desplazamientos de aceituna a distancias superiores a las normales.

Los fabricantes restituirán por duplicado las declaraciones de elemen-

tos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivereros dentro del plazo a que se refiere el noveno párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero para ir anotando en la misma independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración, y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar del resumen a que se hace referencia en el párrafo anterior.

C) Dos Ayuntamientos:

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo segundo del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduces para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros. No autorizarán ningún "conduce" a nombre del cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se ofreciera resistencia por parte de unos u otros sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones.

Rebusca de aceituna

Art. 9.º 1.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario

del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusca en la casilla de cantidad de aceituna entregada de la declaración del productor oliverero de que se trata.

2.º Las Comisarias de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusca. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde en su defecto, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los días siguientes, y que no den cuenta inmediata a las autoridades citadas en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazara comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el "conduce" correspondiente.

Aperturas de almazaras

Art. 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente circular. Quedan igualmente obligados a solicitar la referida autorización de apertura de su fábrica los almazareros que molturen la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquella radique, y éste a su vez lo notificará inmediatamente a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibida con carácter general la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de molturación, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibida con carácter general, necesitando para ser realizado, en casos excepcionales, de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido no podrá salir más que para el almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Los productores vienen obligados a efectuar la recogida y la entrega en almazara de la totalidad de la cosecha de aceituna, y la totalidad del aceite producido queda intervenida, salvo lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284) y en la presente circular, sobre concesión de reserva a productores, almazareros, familiares, obreros, etc.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para la entrega del aceite producido debiendo abstenerse los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

ALMACENAMIENTO EN
ORIGEN*Almacenistas de origen.—Clasificación*

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas, en amazaras también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de "Productor-almacenista", al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la circular de esta Comisaría General número 603 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de noviembre de 1946) y en el apartado c) del artículo 11 de la circular número 650 ("Boletín Oficial del Estado" de fecha 4 de noviembre de 1947).

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado", y tras las oportunas comprobaciones resultaran definitivamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los que se determinan en el artículo 11 de la circular de esta Comisaría, número 650, de 25 de octubre de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" número 308).

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1948-49, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado", su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Almacenamiento de los aceites

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen. Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas. No se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará a almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. No obstante, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los casos en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites aconsejen el envío directo de aceite desde fábrica a destino, quedan facultadas para así autorizarlo.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.152

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

La Alcaldía de Ariza me da cuenta de que el vecino de aquella localidad don Jesús Estornel González ha recogido una res vacuna de las características siguientes:

Vaca, de unos 8 años, capa negra, sin señas particulares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiendo que de no presentarse su dueño a recogerla en el plazo señalado por el mismo, será vendida en pública subasta de conformidad con lo en él dispuesto.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1948.

El Gobernador civil interino.

Pablo Molinos Sarría

SECCION TERCERA

Comisión Gestora
de la Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza

Por el presente se convoca a los señores Diputados provinciales a la sesión que, con carácter extraordinario, celebrará la Corporación Provincial a las 13:30 horas del día 27 del presente mes, con el siguiente orden del día:

1.º Concierto con el Banco de Crédito Local de España de una operación de crédito de 1.628.000 pesetas, con destino a conceder anticipos a varios Ayuntamientos de esta provincia para la construcción de la Casa del Médico Rural y a gastos generales de la operación; y

2.º Aprobación definitiva del presupuesto extraordinario, importante 1.628.000 pesetas, nutrido con los productos de la operación crediticia a que se refiere el precedente extremo, y con destino a los mismos fines indicados.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1948.
El Presidente, José-M.ª García-Belenguier.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad
de Zaragoza

Núm. 5.697

Habiendo solicitado D. Francisco José Jiménez Lahuerta la instalación y funcionamiento de cinco motores en la calle de López Pueyo, números 13 y 15, con destino a su industria de taller de artesanía textil, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1948. — El Alcalde, José M.ª Sánchez Ventura.

Núm. 5.698

Habiendo solicitado D. Cesáreo Cebrián Lausín la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de D. Pedro de Luna, número 8, con destino a su industria

de taller mecánico, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1948. — El Alcalde, José M.^a Sánchez Ventura.

* * *

Núm. 5.699

Habiendo solicitado D. José Gállego Burillo la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de San Blas, núm. 80, con destino a su industria de taller de cerrajería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1948. — El Alcalde, José M.^a Sánchez Ventura.

* * *

Núm. 5.700.

Habiendo solicitado D. Luis Vitallé Curdi la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Pradilla, números 24 y 26, con destino a su industria de pasteurización de leche, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público

para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1948. — El Alcalde, José M.^a Sánchez Ventura.

Junta Provincial del Censo Electoral de Zaragoza

RELACION NOMINAL de los candidatos proclamados Concejales electos, de los pueblos de esta provincia

(Continuación: Véase B. O. núm. 284)

COSUENDA.—Juan-Miguel Sebastian Peiro y Francisco López Lorente.

MONTERDE.—Pascual Gimeno Enguita y Buenaventura Marco Pradilla.

PINTANO.—Félix Gabás Sangorrín.

RODEN.—Rafael Val Casanova.

URREA DE JALÓN.—Joaquín Orreas Anglada y Joaquín Trasobares Olivito.

VILLARREAL DE HUERVA.—Santiago Valero Herrero y Enrique Valenzuela Moya.

VILLALÓZ.—Benjamín Soler Herrera y Antonio Abián Ramo.

Núm. 6.004

Universidad de Zaragoza

FACULTAD DE VETERINARIA

Relación de Licenciados en Veterinaria cuyos Títulos obran en la Secretaría de esta Facultad, debiendo pasar los interesados a recogerlos lo antes posible o solicitar por instancia que se les remitan a los Gobiernos Civiles que deseen.

- 1.—D. Saturnino David Herrero Co-nesa.
- 2.—D. Alberto Gállez López.
- 3.—D. Manuel González Vela.
- 4.—D. Silvestre Larbán Brocg.
- 5.—D. José Antonio Romagosa Vila.
- 6.—D. Bernardino José Pera Ballarín.
- 7.—D. Miguel Pastor Pastor.
- 8.—D. Antonio Zaragozano Marzo.
- 9.—D. Fernando Vicente Izquierdo.
- 10.—D. Julio Tapia Vicente.
- 11.—D. Ezequiel Usón Usón.
- 12.—D. Leopoldo Simón Gómez.
- 13.—D. Ernesto Nadal Fabra.
- 14.—D. Vicente Sebastián Gómez.
- 15.—D. Conrado Navarro Martín.
- 16.—D. Angel Garde Garde.
- 17.—D. José Urcía Duplá.
- 18.—D. Santiago Ramos Gil.
- 19.—D. Eugenio Sevillano Enríquez.
- 20.—D. Julio Sebastián Martínez.
- 21.—D. Carlos Pérez Noriega.
- 22.—D. José María Pérez Pérez.
- 23.—D. Vicente Muñagorri Garmendía.
- 24.—D. Pablo Martínez Olmedo.
- 25.—D. Florencio Molinos Nuviata.
- 26.—D. Francisco Sebastián Forcano.
- 27.—D. Antonio Ortega Casado.
- 28.—D. Lorenzo González Pascual.
- 29.—D. Alejandro Angel Gil Enciso.
- 30.—D. Bruno Dominguez Izquierdo.
- 31.—D. Julián Cavaller Rigol.
- 32.—D. Mariano Burriel Martínez.
- 33.—D. Jesús Bermejo Bea.

- 34.—D. Miguel Angel Alfonso Barrios.
 - 35.—D. Victoriano Atín Altolaguirre.
 - 36.—D. José Llangués Massanas.
 - 37.—D. Castor Ruiz de Mendoza Pérez.
 - 38.—D. Guillermo Quintana Pastrana.
 - 39.—D. Francisco Pardillos Vela.
 - 40.—D. Marcelino Pérez Pérez.
 - 41.—D. Jaime Secanell Call.
 - 42.—D. Rosendo Sanz Ferrando.
 - 43.—D. Francisco Vililla Villacampa.
 - 44.—D. Pedro Vila Canellas.
 - 45.—D. Pelayo Palacios Iijera.
 - 46.—D. Santiago Martín Burgos.
 - 47.—D. Primitivo Berrío Hermoso de Mendoza.
 - 48.—D. Pedro Anglada Camps.
 - 49.—D. Esteban Santamaria Azaceta.
 - 50.—D. José María Ruiz de Artieda.
 - 51.—D. Hilario Antonio Romano Bolea.
 - 52.—D. Baldomero Santos Portolés.
 - 53.—D. Manuel Adrián Frisón.
 - 54.—D. Marcos Conde Alvarez.
 - 55.—D. Evencio Cearsolo Azcuna.
 - 56.—D. Fernando Bendicho Carral.
 - 57.—D. Raúl Bugos Martínez.
 - 58.—D. Armando Cuello Crespo.
 - 59.—D. Clemente Alvarez Ripamillán.
 - 60.—D. Luis Lasanta Santolaya.
 - 61.—D. José Landa Solana.
 - 62.—D. Antonio Frías Frías.
 - 63.—D. Enrique Forcada Salas.
 - 64.—D. Miguel Angel Goizueta Gri-dia.
 - 65.—D. Agnelio Roldán Pajares.
 - 66.—D. Julián Navarro Roldán.
 - 67.—D. Jaime Massanas Salomo.
 - 68.—D. José María Mier López.
 - 69.—D. Ramón Mancho Zubieta.
 - 70.—D. Luis Valle González.
 - 71.—D. Juan Francisco Farás Larreta.
 - 72.—D. Juan Luis Pison Pascual.
 - 73.—D. Pedro María Esandi Ros.
 - 74.—D. Luis Arbizu Unanúa.
 - 75.—D. Tomás Correche Sáenz.
 - 76.—D. Tomás Cañellas Romaguera.
 - 77.—D. Angel García Arlanzón.
 - 78.—D. Alvaro Gómez Escobar.
 - 79.—D. José María Grima Grima.
 - 80.—D. Joaquín Viñas Barnadas.
 - 81.—D. José Antonio Irigoyen Michelena.
 - 82.—D. Domingo Gimeno Pérez.
 - 83.—D. Pascual Catalá Rubert.
 - 84.—D. Agustín Carol Foix.
 - 85.—D. Casiano Espizúa Amigó.
 - 86.—D. Francisco Espino Miraball.
 - 87.—D. Jesús Joaquín Cardero Hernáiz.
 - 88.—D. Juan Cedó Perelló.
 - 89.—D. Laurentino José Bonacasa Fernández.
 - 90.—D. José Berga Jutjar.
 - 91.—D. Vicente Burgos Ambel.
 - 92.—D. Magin Brufau Estrada.
 - 93.—D. Antonio Jimeno Huarte.
 - 94.—D. Jaime Fábrega Dalmáu.
 - 95.—D. Gabriel Font Servera.
 - 96.—D. Vicente Berges Ballester.
 - 97.—D. Macario Verga Oñate.
- Zaragoza, 26 de noviembre de 1948.
El Decano, E. Respaldiza.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Distribución de las «Colecciones de cupones» de racionamiento de adultos correspondientes al primer semestre de 1949 a las Delegaciones Locales

1.º La Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes organizará, como de costumbre, el servicio de transporte de las «Colecciones de cupones» de racionamiento de adultos del primer semestre de 1949 que a cada Municipio correspondan, desde Zaragoza hasta las cabezas de partido judicial respectivas, o pueblos que, por su situación geográfica, faciliten los medios de traslado.

2.º Los Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos, por sí o designando al señor Secretario o persona de absoluta confianza, se encontrarán en las Secretarías del Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial respectiva que a continuación se detallan, o pueblos señalados por escrito núm. 57.323, de estos Servicios a cada Delegación Local, debidamente acreditados, en los días y horas que igualmente se mencionan:

Sábado, 18 de diciembre

1. La Almunia de Doña Godina, a las diez de la mañana.
2. El Frasno, a las once de la mañana.
3. Calatayud, a las once de la mañana.
4. Ateca, a las doce de la mañana.

Lunes, 20 de diciembre

5. Erla, a las nueve y media de la mañana.
6. Ejea de los Caballeros, a las diez y media de la mañana.
7. Sádaba, a las doce de la mañana.
8. Sos del Rey Católico, a las quince horas.

Martes, 21 de diciembre

9. Alagón, a las nueve de la mañana.
10. Borja, a las once de la mañana.
11. Tarazona, a las doce de la mañana.

Miércoles, 22 de diciembre

12. Belchite, a las diez de la mañana.
13. Cariñena, a las doce de la mañana.
14. Daroca, a las quince horas.

Jueves, 23 de diciembre

15. Quinto, a las diez de la mañana.
16. Caspe, a las doce de la mañana.
17. Zaragoza (en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes), a las diez de la mañana.

3.º Un funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes hará entrega a los representantes de cada Delegación Local de las «Colecciones de cupones» de racionamiento de adultos que correspondan al censo respectivo, recogiendo en este momento el duplicado del recibo, firmado por el representante de la Local y acreditativo de haber sido hecha la en-

trega y recogida de las «Colecciones». El Alcalde, como Delegado de Abastecimientos, se hará responsable de que las citadas «Colecciones de cupones», desde el momento de su recepción y hasta su distribución a los establecimientos que han de entregarlas al público, no sufran deterioro o extravío, o puedan ser hurtadas o conocidas sus características por personas ajenas al servicio.

4.º Tan pronto obren en poder de las Delegaciones Locales las citadas «Colecciones de cupones de racionamiento», procederán al sellado de las mismas en el lugar para ello señalado (parte superior derecha de la primera cubierta), estampando el sello de la Delegación respectiva.

5.º Realizado el anterior requisito, entregarán antes del día 29 del presente mes de diciembre a los establecimientos distribuidores («Ultramarinos», «Económicos preferentes y no preferentes» y «Colectividades»), mediante factura modelo número 43 de la circular 651, un total de «Colecciones» de cada clase y categorías igual al de clientes e inscritos que tenga el establecimiento en su «padrón» o «censo», disminuido cada grupo según el número de personas con reserva de «trigo», «legumbres», «patatas» y «aceite», que en los padrones o censos de cada establecimiento figuren inscritos con dicha cualidad de «reservistas».

6.º A los «reservistas» de los artículos anteriormente mencionados les serán entregadas las «Colecciones de cupones» del primer semestre de 1949 por la Delegación Local, previo corte de los cupones correspondientes al artículo o artículos del que tengan hecha reserva y sellado de las mismas en su primera cubierta, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la circular número 651.

Los cupones cortados de las «Colecciones» [de los reservistas serán remitidos a estos Servicios provinciales, unidos por artículos, con toda clase de garantías, a fin de evitar su extravío, deterioro o hurto, y estampando en los mismos un sello de «Inutilizado». Dicha remisión, acompañada de acta con expresión numérica total de cupones que de cada artículo se remiten, así como del total de «reservistas» igualmente de cada artículo existentes en la localidad, será efectuada a más tardar hasta el día 22 de enero próximo.

7.º El establecimiento que reciba las «Colecciones de cupones» a que se refiere el artículo 5.º de las presentes instrucciones, firmará el duplicado de la factura en garantía de su recepción (artículo 46 de la circular número 651).

8.º Para las distintas operaciones de distribución de las «Colecciones de cupones» de racionamiento del primer semestre de 1949 al público, e inscripción de las mismas en los establecimientos proveedores, en breve se publicarán las pertinentes instrucciones en este «Boletín Oficial».

Entrega del material sobrante (cubiertas y cupones) del primer semestre de 1948 y anteriores.

Al efectuar el desplazamiento a las respectivas localidades señaladas, los representantes de las Delegaciones Locales deberán llevar consigo, sin excusa ni pretexto alguno, todo el material de cubiertas y cupones correspondientes al primer semestre de 1948 y anteriores que puedan obrar en poder de las Delegaciones Locales o establecimientos proveedores, teniendo especial cuidado de no entregar las existencias de «Colección de cupones de racionamiento» del segundo semestre del presente año (en vigor hasta el día 2 de enero próximo), ya que las mismas serán entregadas o remitidas a estos Servicios, juntamente con la liquidación general de dicho segundo semestre, cuando la Administración de esta Delegación Provincial disponga.

Dicho material del primer semestre del año actual, debidamente embalado en caja o paquete y en cuyo exterior deberá pegarse una etiqueta en la que se expresará el nombre del pueblo a que corresponde y kilos neto y bruto del material que contiene, será entregado al funcionario de esta Delegación Provincial desplazado a estos efectos de entrega y recogida, quien comprobará el peso bruto de la caja o paquete y hará entrega al representante de la Delegación Local del recibo acreditativo de haberse hecho cargo del repetido material caducado.

Es imprescindible que estos servicios sean realizados por las Delegaciones Locales en tiempo y forma señalados, haciendo responsables a los señores Alcaldes y Secretarios de su incumplimiento.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1948.—
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Tomás Romojaro Sánchez.

SECCION SEXTA

Núm. 6.110

BORDALBA

Por jubilación forzosa, al cumplir la edad reglamentaria, del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, abriéndose concurso por el presente para su provisión con carácter accidental por el plazo de un mes. Dicha plaza está dotada con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, pagadas mensualmente del presupuesto municipal.

Los señores que deseen solicitarla acompañarán a la correspondiente instancia los documentos acreditativos de sus méritos y servicios prestados.

Bordalba, 30 de noviembre de 1948.
El Alcalde, Leandro Esteso.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 6.160

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Arturo Gil Monis, mayor de edad, casado con D.^a María del Pilar García Henar, industrial y vecino de esta ciudad, ha sido promovido y se tramita expediente de dominio respecto de la siguiente finca:

Heredad compuesta de casa, campo y viña, sita en esta ciudad, término de Miralbueno, partida de «San Lambert», demarcada con el número 191.163 moderno, de una extensión superficial de 3 hectáreas, 88 áreas y 70 centiáreas, pero mejor medido, 5 hectáreas, 16 áreas y 38 centiáreas; linda: Este, Felipe Candau y PP. Escolapios (hoy José Sánchez Falces y PP. Escolapios); Sur, con camino y acequia; Oeste, con camino y con finca de Manuel Rubio (hoy con Tomás Bualla mediante camino y con finca de Joaquín Martínez), y Norte, con camino (hoy carretera de Garrapinillos).

Habiendo acordado publicar el presente edicto convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Bermúdez.—El Secretario, Juan Sanz Egaña.

Núm. 6.205

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se han promovido autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. José Velasco, en nombre y representación de D.^a Eloisa Arpal Daina, viuda de D. Joaquín Gascón y Marín, contra D.^a María Gascón Arpal, de esta vecindad, y contra D.^a Manuela Arén, contra los hijos de esta señora, contra los hijos de D. Lorenzo Daina y la hija de D. Romualdo Daina, todos ellos en ignorado paradero, y contra el Ministerio fiscal, en representación de los menores que puedan existir sin representación legal, sobre enajenación de fincas y otros extremos.

En dicho autos, por providencia de esta fecha, se ha acordado citar y emplazar a los demandados antes mencionados, cuyos paraderos y domicilios se desconocen, a fin de que en el término de nueve días se personen en los autos en

forma, si les conviniere, a cuyo fin se publica el presente citando y emplazando a referidos demandados para el objeto y término indicados, previniéndoles que las copias simples de demanda y documentos obran en esta Secretaría a su disposición.

Dado en Zaragoza a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. José Beguiristáin Eguilaz.—El Secretario, Vicente Lizandra.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 5.831

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Valentín Láinez Pérez, Secretario del Juzgado comarcal de Ejea de los Caballeros, provincia y Audiencia de Zaragoza;

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas que bajo el número 15-948 se ha tramitado en este Juzgado contra Olegario Giménez Jorge, por lesiones, se ha practicado la siguiente

Tasación de costas

Derechos del Juzgado en juicio y ejecución de sentencia, 27'50 pesetas.

Derechos del Médico, 20.

Reintegro de papel invertido, 3'50.

Total, 51 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Olegario Giménez Jorge, y requerimiento de pago, transcurridos que sean tres días de su publicación sin haberla impugnado, libro el presente en Ejea de los Caballeros a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario judicial, Valentín Láinez Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.180

Sindicato de Riegos de Boquiñeni

La Junta general que establece el artículo 51 de las Ordenanzas tendrá lugar en el local de este Sindicato a las quince horas del día 26 del actual, y de no reunirse número suficiente a dicha hora se celebrará media hora después, tomándose acuerdos con la asistencia que concurra.

Los asuntos a tratar son:

Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

Igualmente ha de tratarse del art. 28 de las Ordenanzas sobre distribución de agua en el riego de la Cabaña Roya, así como la inclusión o exclusión

de fincas en riego de motores, y cuantos ruegos o preguntas haga la general dentro de los Estatutos del Reglamento por que se rige esta Comunidad.

Boquiñeni, 9 de diciembre de 1948. El Presidente, Juan Almáu.

Núm. 6.181

Comunidad de Regantes de Pina de Ebro

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los regantes de esta Comunidad para el día 19 del actual, a las once horas, en local del Sindicato de Riegos, en primera convocatoria, y de no haber número suficiente de asistentes se celebrará el día 26 del mismo en segunda convocatoria, a la misma hora y local antes expresados.

Se tratará de los siguientes asuntos:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura, examen y aprobación de la memoria que presente el Sindicato de Riegos.

3.º Examen y aprobación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos que presenta el Sindicato para el año 1949, y ruegos y preguntas que se formulen.

Pinal de Ebro a 4 de diciembre de 1948.—El Presidente de la Comunidad, Ramón Burillo.

Núm. 6.182

Sindicato de Riegos del Jalón

ALAGON

Convocatoria

Se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad de Regantes al Capítulo general ordinario que, con arreglo a lo preceptuado en las Ordenanzas por que se rige este Sindicato, se celebrará el día 26 de los corrientes en el domicilio del mismo (San Antonio, núm. 4, de esta localidad), a las tres de la tarde en primera convocatoria y una hora más tarde en segunda, si para la primera no hubiera número reglamentario de asistentes.

El orden del día será el siguiente:

Lectura del acta del Capítulo anterior; lectura y aprobación, en su caso, de los presupuestos para el año 1949; lectura de la memoria correspondiente al ejercicio actual; renovación reglamentaria de cargos y nombramiento de la Comisión examinadora de cuentas; ruegos y preguntas.

Alagón, 4 de diciembre de 1948.—El Director, Angel Viar.